



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE***

***JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de  
diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO DE SUSTANCIACION No 2072**

Radicado 2019-006

Ejecutivo

Demandante: **ANDREA DEL PILAR CUBIDES**

Demandado: **LUIS ORLANDO CUBIDES**

### **CONSIDERACIONES**

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones, “pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente es decir, extinguirla, la dación debe entonces calificarse como una manera o modo – mas de cumplir, supeditada, por supuesto a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel, no en vano, su origen y sustrato es negocial y más específicamente volitivo.

Por lo tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “la dación en pago es una convención en si misma intrínsecamente diversa al pago”.

En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir una obligación mediante la sustitución de la prestación pactada inicialmente entre el deudor y acreedor, la dación en pago requiere

que al acreedor la acepte expresamente, por cuanto corresponde a un modo distinto al inicialmente pactado-.

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento reciproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas, deudor, satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

En el presente asunto, la parte demandada enajena a la parte demandante a titulo de dación en pago, un inmueble evidenciándose el consentimiento expreso de la parte. Se trata de un lote de terreno rural cinco del bloque B matricula inmobiliaria 232-49887 cedula catastral 00-02-009-0269-000 vereda el centro del municipio de ACACIAS META.

De conformidad con lo anterior, y aplicando lo señalado en el articulo 461 del CGP, se da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación mediante la figura de la dación en pago, lo cual conlleva el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con el numeral 1 del ART... 597 del CGP.

Ahora y toda vez que no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados y no se encuentra embargado el remanente, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el articulo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

#### DECISION

En virtud de lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DELGUAVIARE.

#### RESUELVE

PRIMERO TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular instaurado por ANDREA DEL PILAR CUBIDERS VESGA en contra del señor LUIS ORLANDO CUBIDES NOGUERA, por DACION EN PAGO

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se levanta la siguiente manera cautelar: se trata de un lote de terreno rural cinco del bloque B matricula inmobiliaria No232-49887 cedula catastral 00-032-009-0269-00 vereda el centro ACACIAS META-

TERCERO: las partes deberán protocolizar el acuerdo de dación en pago mediante su respectivo registro en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de ACACIAS

CUARTO: ejecutoriada la presente actuación y una vez librado el oficio de levantamiento de medida cautelar se ordenará el expediente previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

El juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE  
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto de sustanciación No2102**

**PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE POSESION  
NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA  
RADICADO 2023-0257**

#### **Introito**

Se radico demanda verbal de DECLARACION DE POSESION NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA, el cual revisada se determina que este despacho no es competente para conocer de la misma conforme al numeral 2 del ART. 22 DEL CGP, que determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia.

EL JUEZ DE FAMILIA conoce en primera instancia de los procesos de la investigación o impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiq1ue o altere.

El estado civil de una persona es «**su situación jurídica en la familia y la sociedad**», cuya importancia radica en que «determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones». Se caracteriza en que «es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley».

En punto de la filiación se ha indicado que es el «vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal (...)

En consecuencia, las relaciones de familia se edifican, también sobre hechos sociales. 11 En tal sentido, cualquier persona

«puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana» (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01)

Por lo anterior, este despacho al no ser competente para conocer de este proceso deberá declararse incompetente y remitirlo al juzgado promiscuo de familia de la ciudad.

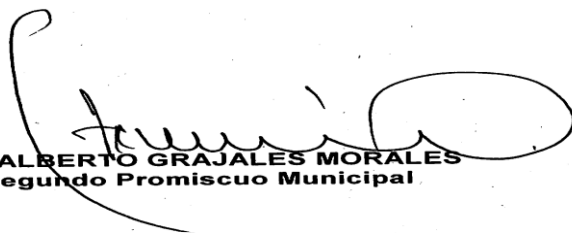
## Decisión

DECLARAR la falta de competencia

REMITIR EL EXPEDIENTE al juzgado promiscuo de familia de la ciudad.

CUMPLASE

El juez



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE  
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Auto interlocutorio No670

Radicado 2023-259

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### **RESUELVE**

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de MARTHA YADIRA VARGAS URREGO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. representado por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, las siguientes sumas de dinero:***

***1 La suma de (\$19.999.438), como capital de la obligación No 725083030253476, Representado en el pagare No 083036100017208 allegado como título valor.***

***2. Por los intereses de plazo en la suma de \$2.810.748 de la obligación No 725083030253476, a la tasa del IBR +1.9%***

*semestre vencido, LIQUIDADOS desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 16 de octubre de 2023.*

*3 Por los intereses de mora de la obligación No 725083030253476 a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, para cada periodo a partir del 19 de octubre de 2023, cuando la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.*

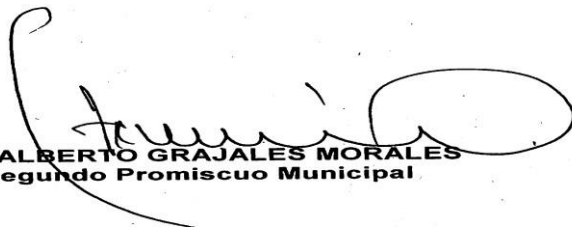
*4. Por la suma de **\$131.983** correspondiente a otros conceptos.*

**SEGUNDO:** *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

**TERCERO:** *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

**CUARTO:** *se reconoce personería suficiente a la doctora **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*

**NOTIFIQUESE**



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL  
GUAVIARE  
JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN  
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Auto interlocutorio No690**

**Radicado 2023-260**

Asunto: DEMANDA- EJECUTIVO Referencia: Proceso Ejecutivo  
Mínima Cuantía. Demandante: FIDEL JAVELA ROJAS  
Demandada: GYAFRA SAS, con NIT 901246857-1

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

**RESUELVE**

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de GYAFRA SAS, con NIT 901246857- representada legalmente por el señor JORGE ELIECER GONZALEZ ZAFRA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 86.055.740, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de FIDEL JAVELA ROJAS, las siguientes sumas de dinero:***

1. *la suma de \$ 8.500.000 (Ocho millones quinientos mil pesos m/cte.), como capital, Representado en una letra de cambio de fecha de creada 01 de agosto de 2023,*

2. por concepto de los intereses de plazo pactados al 3. %, a liquidarse desde el 01 de agosto de 2023 al 01 de septiembre de 2023.

3. por concepto de los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación contenida en la Letra de Cambio No 01, hasta que se satisfagan las pretensiones

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO:** la parte demandante actúa en causa propia.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal